2026

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.400-2026

[3 de noviembre de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 147, INCISO CUARTO DEL CÓDIGO CIVIL

ELSA DE LAS MERCEDES ARCE VENEGAS

EN EL PROCESO ROL N° C-4748-2025, SEGUIDO ANTE EL VIGÉSIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, BAJO EL ROL N° 765-2026 (CIVIL)

VISTOS:

Que, con fecha 25 de febrero de 2026, Elsa de las Mercedes Arce Venegas ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 147, inciso cuarto del Código Civil, en el proceso Rol N° C-4748-2025, seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 765-2026 (Civil).

Precepto legal cuya aplicación se impugna

Código Civil

"Artículo 147.

[…]

La constitución de los mencionados derechos sobre bienes familiares no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario tenía a la fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que el cónyuge no propietario tuviere en cualquier momento.”.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Refiere la actora que la gestión pendiente invocada en estos autos es el juicio ejecutivo en actual conocimiento del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, Rol N° C-4748-2025, que se inició por una demanda interpuesta por Scotiabank Chile S.A. contra Mauricio Díaz Espinoza, como deudor de diversos títulos ejecutivos.

Agrega que en dicho proceso se ha procedido al remate del inmueble que constituye la residencia principal de la familia, el cual fue declarado bien familiar por sentencia firme del Segundo Juzgado de Familia de Santiago en causa RIT C-3202-2015, el 26 de noviembre de 2015.

Hace presente que en la gestión pendiente no se cumplió, a su respecto, y en tiempo y forma, con el emplazamiento forzoso que dispone el artículo 148 del Código Civil.

Expone que el tribunal ordenó notificar las actuaciones al cónyuge a cuyo favor se dictó sentencia de declaración de bien familiar, por lo que la requirente recibió una cédula el día 27 de noviembre de 2025, respecto de las actuaciones de esta causa, entre las cuales figura la demanda, ejecución y posterior remate del inmueble en que reside.

A la fecha de presentación del requerimiento se encontraba pendiente la suscripción del instrumento por el cual el adjudicatario se hizo con el bien rematado.

En ese escenario, explica que ante el tribunal civil compareció como tercero forzoso, y solicitó la nulidad de todo lo obrado por infracción al artículo 148 del Código Civil, y en subsidio, opuso el beneficio de excusión.

Sin embargo, refiere que el tribunal no acogió el incidente de nulidad planteado, y que esta resolución fue apelada por su parte, el que ingresó a la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 22.111-2025 (Civil).

Además, indica que el tribunal no dio lugar al beneficio de excusión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 147, inciso cuarto del Código Civil, resolución que a su vez fue apelada, encontrándose pendiente ante la Corte de

Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 765-2026 (Civil), y que constituye la gestión pendiente, para estos autos constitucionales.

Como conflicto constitucional, la requirente plantea que la aplicación de la norma impugnada en el caso concreto permite al tribunal civil declarar la inoponibilidad de la protección familiar de forma absoluta, omitiendo las garantías procesales mínimas que la propia ley establece para el cónyuge no propietario.

En este orden de ideas, la requirente sostiene que el precepto legal impugnado produce una infracción al deber de protección de la familia, contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de la República.

En concreto, alega que la aplicación del artículo 147, inciso cuarto del Código Civil, al priorizar un interés patrimonial sobre la estabilidad de la morada familiar, sin siquiera oír a la cónyuge beneficiaria de una sentencia firme, anula la eficacia de la institución de los bienes familiares.

Releva el hecho de que la disposición cuestionada, por su carácter eminentemente material y patrimonial, excluye de la consideración legal al tercero protegido. Agrega que para el caso concreto es aún más relevante por cuanto la sentencia de declaración de bien familiar es muy anterior en el tiempo a la ejecución misma e incluso a los títulos ejecutivos invocados.

Seguidamente, la requirente arguye que la aplicación de la norma en examen produce una vulneración a la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, y una transgresión al artículo 5°, inciso segundo constitucional, en relación con el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A este respecto, asegura la requirente que se genera una discriminación arbitraria al tratar a la cónyuge no propietaria como un "tercero ajeno" al que no se le debe notificar, e incluso que no se le considere “parte” propiamente tal, a pesar de que la ley le otorga la calidad de interviniente forzoso.

Sostiene que la aplicación de la norma permite que el acreedor ignore una realidad jurídica preexistente, como es la declaración de bien familiar del año 2015, infringiendo la igualdad de armas en el proceso. En otras palabras, plantea que se convierte al tercero forzoso en un litigante de segundo orden al interior de un proceso que le afecta de forma directa, incluso cuando es la propia ley la que obliga que sea emplazado y considerado.

Finalmente, la requirente argumenta que la aplicación del precepto legal impugnado vulnera el debido proceso y el derecho a defensa, y con ello el numeral 3 del señalado artículo 19, ya que al interpretarse que la declaración de bien familiar es inoponible al acreedor anterior, el tribunal ha omitido la notificación personal exigida por el artículo 148 del Código Civil, lo que redunda

en un rechazo al beneficio de excusión, pues, indica, siempre se estimará que el cónyuge tiene un derecho de menor calidad que el del acreedor ejecutante.

Concluye la actora señalando que una sentencia estimatoria de inaplicabilidad en el presente caso permitirá que los derechos del cónyuge no propietario sean realmente efectivos en el proceso de ejecución y que la oposición en tiempo y forma del beneficio de excusión tenga sentido, pues será perfectamente oponible al ejecutante.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por resolución de la Segunda Sala de fecha 11 de marzo de 2026, de fojas 304, y se ordenó la suspensión del procedimiento respecto del recurso de apelación que se tramita ante la Corte de Apelaciones Santiago, bajo el Rol N° 765-2026 (Civil). Posteriormente, fue declarado admisible por resolución de la misma Sala de 1 de abril de 2026, de fojas 339.

Conferidos los traslados de fondo a todas las partes de la gestión pendiente y a los órganos constitucionales interesados, el 22 de abril de 2026, a fojas 983, formuló observaciones Scotiabank Chile, abogando por el rechazo del requerimiento.

La requerida, en primer lugar, hace ver que la Ley N° 19.335, de 1994, introdujo en nuestra legislación la institución de los “bienes familiares”, regulada en los artículos 141 al 149 del Código Civil, y que en este sentido, la declaración de bien familiar implica un límite a las facultades de administración y disposición del propietario, sin alterar el derecho de dominio, ni los derechos de los acreedores.

Así, expone que la afectación de un bien como familiar no implica la constitución de un derecho real ni convierte el bien en inembargable.

Explica que el artículo 147, en tanto, regula una situación distinta a la declaratoria de bien familiar, esto es, la circunstancia especial que permite al juez prudencialmente constituir derechos de usufructo, uso y habitación sobre el inmueble declarado bien familiar.

Alega que la disposición, entonces, no se refiere a los bienes familiares en sí, sino a los derechos reales constituidos sobre ellos por el juez y en beneficio del cónyuge no propietario. Esos derechos tienen la particularidad que no perjudican a los acreedores del cónyuge propietario por deudas anteriores a la constitución, y no favorecen a los acreedores del cónyuge no propietario.

En dicho mérito, entiende que el artículo 147 no es aplicable al caso, pues la requirente no cuenta con ninguno de los derechos enunciados en esa disposición.

Luego, la requerida precisa que la gestión pendiente está constituida por el cobro judicial de deudas contraídas en su favor por el cónyuge de la requirente, don Mauricio Díaz Espinoza, ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-4748-2025.

Indica que con el objeto de asegurar el resultado de la acción, el 22 de abril de 2025, se embargó el inmueble ubicado en Calle Dunquerque N°9.130, comuna de Las Condes, que había sido comprado por el señor Díaz con un crédito hipotecario el 9 de diciembre de 2011, el que quedó hipotecado en favor del banco, en seguridad del crédito.

Destaca que luego de la tramitación de rigor, se produjo el remate del bien raíz el 29 de septiembre de 2025.

Posteriormente, refiere que el 2 de octubre de 2025 el señor Diaz presentó un incidente de nulidad del remate fundado en que el inmueble había sido declarado bien familiar en el año 2015, es decir, 4 años después de que había sido hipotecado en favor del banco, para lo cual acompañó una copia de la inscripción de dominio con constancia de la anotación de bien familiar, que había sido practicada el día 2 de octubre de 2025, esto es, con posterioridad al remate.

En este contexto, el 19 de noviembre de 2025, no obstante que no se tuvo conocimiento de la declaración de bien familiar sino hasta después de realizado el remate y con el objeto de garantizar los derechos de todas las partes, el Tribunal ordenó notificar a la cónyuge no propietaria.

Indica que la requirente fue notificada el 27 de noviembre de 2025, y que ella interpuso un incidente de nulidad de todo lo obrado por no haber sido notificada del mandamiento de ejecución en su oportunidad y alegó el beneficio de excusión del artículo 148 del Código Civil.

En este punto, la requerida indica que el día 4 de diciembre de 2025 el tribunal rechazó el incidente, pues a la fecha del embargo y posterior remate del inmueble la declaración de bien familiar no se encontraba inscrita en el Conservador de Bienes Raíces.

Indica que posteriormente el 31 de diciembre de 2025, el tribunal rechazó el beneficio de excusión, y destaca que el tribunal lo rechazó por motivos totalmente distintos a la aplicación del artículo 147 del Código Civil.

Explica que el rechazo se fundó en las normas que regulan el beneficio de excusión, en particular, el artículo 2359 del Código Civil que dispone que no se tomarán en cuenta para la excusión, entre otros, los bienes hipotecados a favor de deudas preferentes, en la parte que apareciere necesaria para el pago completo de éstas.

En el caso concreto, indica que el inmueble ofrecido para la excusión se encuentra gravado con tres hipotecas en favor de otra institución bancaria, cuya preferencia hace inviable la excusión. Además, explica que el avalúo del bien era menor que la deuda, por lo que resultaba insuficiente.

Destaca, asimismo, que la requirente no señaló ningún otro bien que pudiera reemplazar al inmueble embargado.

En cuanto al fondo del asunto, la requerida plantea que no existen las infracciones reclamadas en el requerimiento.

Así, indica que no hay infracción al artículo 1° de la Constitución Política, pues el precepto legal impugnado simplemente reconoce que los derechos constituidos sobre bienes familiares no pueden ser opuestos a terceros acreedores con derechos anteriores.

Indica, por el contrario, que la requirente pretende modificar la naturaleza de los bienes familiares otorgándoles la calidad de inembargables, lo que escapa al objeto y función de esta institución.

En segundo lugar, se afirma que no existe infracción a la igualdad ante la ley, pues, no es el artículo 147 inciso 4° del Código Civil el que le confiere la calidad de tercero ajeno, sino que tal calidad la ostenta en razón de la naturaleza de la acción.

En esta calidad, la ley le otorga el derecho a ser emplazada y oponer el beneficio de excusión, el que fue ejercido. Apunta en este sentido, que la requirente no se conformó con la decisión del tribunal, por lo que debidamente ejerció un recurso de apelación.

Por ello, argumenta que no existe discriminación, y menos una que provenga del hecho de reconocer a los acreedores anteriores un derecho prevalente sobre derechos reales constituidos por un juez sobre un bien familiar, ninguno de los cuales posee la requirente.

Finalmente, la requerida sostiene que la norma impugnada no infringe el debido proceso. Concretamente, indica que la requirente sostiene que al interpretar que la declaración de bien familiar es inoponible al acreedor anterior, el tribunal ha omitido la notificación personal del mandamiento de ejecución y embargo exigida por el artículo 148 del Código Civil, y que el debido proceso exige que las notificaciones cumplan una función sustantiva y que esto redunda en el rechazo del beneficio de excusión pues siempre se estimará que el cónyuge tiene un derecho de menor calidad que el acreedor ejecutante.

Sin embargo, expresa que ese alegato desconoce la naturaleza del bien familiar y del beneficio de excusión, además de omitir las verdaderas razones tras la falta de notificación del mandamiento de ejecución y embargo al cónyuge no propietario.

En efecto, expresa que tal como consta en resolución de 19 de noviembre de 2025, la falta de notificación se debió a que pese a haber transcurrido diez años, nunca se inscribió la sentencia que declarara el inmueble como bien familiar, y enfatiza que dicha resolución no invoca el precepto impugnado en autos.

Finaliza la requerida señalando que no existe infracción alguna al debido proceso que pueda derivarse de la aplicación de la norma requerida, y que todas las supuestas infracciones al debido proceso debieron alegarse, y fueron alegadas, por las vías recursivas ordinarias, estando pendientes ante la Corte de Santiago dos recursos de apelación de las resoluciones que rechazaron tanto el incidente de nulidad como la solicitud de excusión.

Con fecha 28 de abril de 2026, a fojas 1007, fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 10 de septiembre de 2026 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados Daniela Franco Gaete, por la parte requirente; y Andrés Rioseco López, por la parte requerida, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se consigna en la parte expositiva de esta sentencia, a fojas 1 la requirente solicita a esta Magistratura que declare la inaplicabilidad del artículo 147 inciso cuarto del Código Civil.

La gestión pendiente invocada en estos autos es el juicio ejecutivo "*Scotiabank Chile S.A. con Mauricio Díaz Espinoza*", del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, rol C-4748-2025, que se inició por una demanda interpuesta por la suma de dinero de 6.631,5100 Unidades de Fomento, que correspondían referencialmente a la fecha de expedición del mandamiento de ejecución y embargo a la cantidad de $254.896.145.-, más la suma de $25.180.668.-, todo más intereses y costas, atendido que el demandado Díaz Espinoza es deudor de diversos títulos ejecutivos. En dicho proceso se remató el inmueble ubicado en la calle Dunquerque 9.130, que corresponde al sitio N°13 de la manzana C del plano respectivo, comuna de Las Condes.

La mencionada propiedad raíz, a decir de la actora de estos autos constitucionales, constituye la residencia principal de la familia. El inmueble singularizado había sido declarado bien familiar por sentencia firme del

Segundo Juzgado de Familia de Santiago en causa RIT C- 3202-2015, el 26 de noviembre de 2015, esto es, casi diez años antes de iniciada la ejecución.

Enfatiza que, en la gestión pendiente no se cumplió, a su respecto, y en tiempo y forma, con el emplazamiento forzoso que dispone el artículo 148 del Código Civil. Expone que el tribunal que conoce de la ejecución ordenó notificar las actuaciones al cónyuge a cuyo favor se había dictado la sentencia de declaración de bien familiar en el año 2015, lo que explica que la requirente haya recibido una cédula el día 27 de noviembre de 2025, respecto de las actuaciones de la causa que constituye la gestión pendiente, entre las cuales figuran las resoluciones que inciden en la demanda, la ejecución y el posterior remate del inmueble en que reside. Refiere, en cuanto a la marcha de la ejecución, que a la fecha de presentación del requerimiento se encontraba pendiente la suscripción del instrumento por el cual el adjudicatario se hizo con el bien rematado.

Es en ese contexto procesal que compareció a la ejecución, como tercero forzoso, doña Elsa de las Mercedes Arce Venegas, dueña de casa, domiciliada en Dunquerque 9130, comuna de Las Condes, y solicitó, como cuestión principal, la nulidad de todo lo obrado por infracción al artículo 148 del Código Civil, y en subsidio, invocó el beneficio de excusión.

Como se dijo en la parte expositiva, el tribunal de primer grado rechazó el incidente de nulidad planteado, y la resolución denegatoria fue apelada por su parte, tramitándose en la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el rol 22.111-2025 (Civil). El recurso fue declarado inadmisible por el tribunal de alzada con fecha 13 de abril de 2026.

Y proveyendo a la petición subsidiaria, decidió: "*previo a proveer, acompáñese antecedentes del inmueble del ejecutado que ofrece para su ejecución, esto es, certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas y gravámenes*". Una vez cumplido lo ordenado, el tribunal desestimó la procedencia del beneficio de excusión, resolución que a su vez fue apelada, encontrándose pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el rol 765-2026 (Civil). Para desechar esta incidencia, el juez de la causa razonó en los siguientes términos:

> *"[A]tendido el mérito de los antecedentes, en especial, a que el inmueble ofrecido en reemplazo del embargado en estos autos se encuentra gravado con tres hipotecas a favor de un tercero (Banco Security), unido a que el valor del avalúo fiscal del mismo es de $158.707.457, y advirtiendo que el crédito cuyo cobro se persigue en estos autos asciende a la suma de $254.896.145 más la suma de $25.180.668, de lo que se colige que el valor del inmueble ofrecido es inferior al de la deuda perseguida como asimismo al del inmueble embargado y subastado, haciéndose en consecuencia*

ilusorio el poder cubrir el crédito demandado en autos con el inmueble ofrecido".

Entonces, el precepto que se ha impugnado en estos autos constitucionales es el que incide en la apelación incidental rol 765-2026 (Civil), que constituye la gestión pendiente, para efectos de la decisión de esta controversia constitucional. Cabe consignar que el recurso de apelación mencionado tiene como peticiones concretas las siguientes: "*que se hace lugar al beneficio de excusión y que la ejecución debe dirigirse primero sobre los otros bienes del deudor, distintos al inmueble declarado bien familiar, especialmente el inmueble ubicado en calle Angostura Inglesa n°155, Las Condes, inscrito a fojas 8718, n°13905 del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2009*".

SEGUNDO: Que, por lo tanto, el actor pide en esta jurisdicción constitucional que la apelación incidental cuyo conocimiento corresponde a la Corte de Apelaciones de Santiago sea resuelta con prescindencia de lo dispuesto en el artículo 147 inciso cuarto del Código Civil, precepto que en su parecer cabe declarar inaplicable por ser contrario a la Carta Fundamental.

TERCERO: Que esta judicatura tiene atribuciones para resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación, en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución. En consecuencia, *"(la) competencia constitucional limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Ello implica que su competencia excluye un pronunciamiento acerca de lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado. El Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control. Sólo debe resolver si dichos actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. De una parte, debe velar por que la ley o el decreto no vulneren los límites constitucionales y, de otra, no puede inmiscuirse en la esencia del ejercicio de la función pública que le corresponde al Congreso Nacional, al Presidente de la República o a los otros tribunales de la organización de justicia*" (STC 591, c. 9) (En el mismo sentido, STC 259, c. 34; STC 325, c. 38; STC 505, c. 35; STC 588, c. 13; STC 608, c. 13; STC 616, c. 41; STC 664, c. 22; STC 741, c. 10; STC 821, c. 16; STC 986, c. 16; STC 1295, c. 30; STC 473, c. 11; STC 242, c. 3; STC 465, c. 22, STC 740, c. 11).

La acción prevista en el numeral 6° del artículo 93 del Código Político se caracteriza por constituir un instrumento de control concreto de constitucionalidad, esto es, "*centrado en el caso sub lite y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental" (STC 1390, c. 10). Dicho en otras palabras, "… (lo) que se discute en*

un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no es el ajuste o contradicción entre dos normas de diverso rango, cotejadas en abstracto, sino el análisis y decisión de los efectos que, en un caso específico, produce la aplicación de un precepto legal. Así, una disposición legal puede conformarse a la Constitución y, no obstante ello, en su aplicación producir efectos contrarios a la misma" (STC 1514, c. 8).

CUARTO: Que, como primera cuestión, consignamos que la descripción hecha en el motivo precedente sobre la naturaleza y fines de la acción de inaplicabilidad contrasta con el cariz abstracto de los fundamentos del requerimiento que estamos llamados a resolver. Ello no obsta a que nos hagamos cargo de algunos enunciados sobre la institución de los bienes familiares en la legislación chilena, en cuyo contexto se encuentra el precepto legal impugnado.

Sobre los bienes familiares, la profesora Ana María Hübner señala que "*(su) fundamento se encuentra en el denominado "régimen matrimonial primario", esto es, el conjunto de normas imperativas, de carácter patrimonial, que buscan la protección de la familia y por lo tanto se imponen heterónomamente a los cónyuges*" (Ana María HÜBNER GUZMÁN [1998]: "*Los Bienes familiares en la Legislación Chilena: Problemas, Atisbos y Soluciones*", p. 105. Artículo publicado en Hernán CORRAL TALCIANI (editor): "*Los Regímenes Matrimoniales en Chile. Problemas Actuales y Perspectivas de Cambio*", pp. 101-145. Publicado en *Cuadernos de Extensión*, Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes). Juan Andrés Orrego, a su vez, explica que son "*aquellos bienes corporales o incorporales, de propiedad de uno o de ambos cónyuges o convivientes civiles, que en ciertas circunstancias, pueden ser considerados esenciales para la adecuada subsistencia de la familia, restringiéndose los derechos que sobre ellos corresponden a su titular, sea por una resolución judicial, sea por un acto unilateral de uno de los cónyuges o convivientes civiles*" (J uan Andrés ORREGO ACUÑA, "*Los Bienes Familiares*", Apunte Actualizado el 17/08/2025, https://www.juanandresorrego.cl/apuntes_all.html).

La profesora Hübner enfatiza que "*los bienes familiares no agregan al estatuto matrimonial primario ninguna carga distinta de las ya existentes, pero lo que sí hacen es prever una nueva forma de asegurar o garantizar su cumplimiento … Es así como podemos señalar que las cargas existentes son:*

> *a) Derecho de alimentos, que pueden perseguirse judicialmente obteniendo incluso usufructo, uso o habitación (artículo 11 Ley 14.908);*
>
> *b) Usufructo legal del marido y del padre de familia (artículos 810, 243 y 1753 del Código Civil);*

c) La administración por parte del marido de los bienes propios de la mujer, única razón que hoy existe, atendida la capacidad de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, es el bienestar de la familia;

d) Institución de las asignaciones forzosas;

e) Donaciones entre vivos que requieren insinuación. El tribunal las autorizará o no considerando las cargas de familia.

Al estar establecidas estas normas en beneficio de la familia son de orden público, y se sustraen al principio de la autonomía de la voluntad, siendo irrenunciables" (Ana María HÜBNER GUZMÁN, ob. cit, p. 106).

QUINTO: Que las ideas matrices del proyecto que culminó con la aprobación de la Ley nro. 19.335 -constituidas por la necesidad de dar protección por medio de la ley a la vivienda familiar y los muebles que la guarnecen, con independencia de los regímenes matrimoniales que rijan la relación de los cónyuges o de los que pactan un acuerdo de unión civil-, no pugnan conceptualmente con el efecto de las obligaciones contraídas por el cónyuge propietario con terceros. Estos últimos son titulares de derechos emanados de los contratos, derechos que a su vez constituyen para el deudor obligaciones que deben satisfacerse mediante el pago, esto es, la prestación de lo que se debe. Como sostiene Fernando Fueyo, "(*a) falta de acto voluntario de cumplimiento exacto, íntegro y oportuno, que sería el comportamiento del deudor conforme a su deber de prestación, la norma creada al contratarse se hace presente//. El derecho no puede permanecer impasible ante una actitud violatoria del ordenamiento y de los más elementales principios morales. Se revela(sic) ante tal comportamiento del deudor, y, por lo mismo, le concede al acreedor, a quien tutela, el derecho principal de la ejecución directa. Mediante este derecho, el acreedor intenta el cumplimiento forzado de la obligación, llegándose al empleo de medios coercitivos, incluso con la intervención de la fuerza pública …*" (Fernando FUEYO LANERI [1958]: "*Derecho Civil. De las Obligaciones*", t. IV, Vol. 1, p. 251. Imprenta y Litografía Universo, Valparaíso y Santiago).

Figueroa Yáñez, sobre el derecho de prenda general de los acreedores, sostiene que *"(lo) importante en esta institución …, lo ingenioso de ella, es que el acreedor pueda perseguir bienes que el deudor no tenía al momento de contratar y que adquirió más tarde, entre la fecha de nacimiento de la obligación y la fecha de la cobranza. Ello se explica por la doctrina clásica señalando que lo que el deudor compromete al obligarse no son los bienes singulares que integran el patrimonio, sino este patrimonio como universalidad jurídica. El derecho de prenda general, al recaer sobre el patrimonio, permite al acreedor pedir la enajenación de todos los bienes que lo integran, sin excepción, salvo los*

inembargables (arts. 2465, 2469 y 1618)" (Gonzalo FIGUEROA YÁÑEZ [1997]: "*El Patrimonio*", p. 148. Editorial Jurídica de Chile, Santiago).

Más recientemente, la dogmática local explica que *"… en conformidad con los artículos 2465 y 2469, hay ciertos bienes inembargables que quedan excluidos de aquellos sobre los cuales la parte acreedora puede perseguir la satisfacción de su crédito. El listado se encuentra en el artículo 1618, que identifica bienes considerados indispensables para la persona que ocupa la posición de la parte deudora y de su familia, tales como pensiones alimenticias, alimentos y combustibles hasta cierto valor, e instrumentos necesarios para su oficio. Al constituir una excepción a la garantía general que hace efectiva la fuerza vinculante de la relación obligatoria, las categorías de bienes inembargables son excepcionales, por lo que deben interpretarse en forma estricta y sin recurrir a analogías*" (Rodrigo GIL LJIBETIC y Enrique LETELIER CIBIÉ [2025]: "*Derecho de Obligaciones*", p. 336. Tirant lo Blanch, Valencia).

SEXTO: Que, con arreglo a los motivos doctrinales señalados en lo precedente, consideramos constitucionalmente admisible que el legislador dé amparo y protección a la familia y, simultáneamente, establezca el diseño de un mecanismo sustantivo y procesal eficaz para instar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por quienes componen la familia, siempre atentos al principio de que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o causa legal.

SÉPTIMO: Que es oportuno y conveniente agregar que, según la doctrina, la declaración de bien familiar no es una causal de inembargabilidad. Ramos Pazos afirma de modo rotundo que *"(la) declaración de familiar de un bien no lo transforma en inembargable, por lo que no se causa perjuicio a tercero; sólo limita la facultad de disposición de un propietario (que ya no lo podrá enajenar ni prometer enajenar o gravar, ni arrendar, ceder la tenencia sin la autorización de su cónyuge) y otorga al cónyuge en cuyo favor se hace la declaración, un beneficio de excusión, de manera que si es embargado, pueda exigir que antes de procederse en contra del bien familiar se persiga el crédito en otros bienes del deudor*" (René RAMOS PAZOS [2005]: "*Derecho de Familia*". Tomo I, p. 343. Editorial Jurídica de Chile, Santiago).

OCTAVO: Que, desde la perspectiva que venimos sosteniendo, no comprendemos el sentido de la protesta de la requirente contra el precepto legal cuestionado, cuya obvia vocación es evitar el perjuicio de terceros que legítimamente quieran instar por la vía ejecutiva para satisfacer sus acreencias. Por lo demás, el artículo 148 del Código Civil se limita a estatuir un beneficio de excusión semejante al regulado en el artículo 2.357 del mismo

estatuto legal, con la finalidad de que se persiga el crédito en otros bienes del deudor.

Por lo tanto, no se trata de que la aplicación del artículo 147 inciso cuarto priorice un interés patrimonial sobre la estabilidad de la morada familiar, sin oír a la cónyuge beneficiaria de una sentencia firme cuya copia no fue inscrita en el registro de propiedad competente, razón por la cual no era conocida por terceros. Dicho de otro modo, la constitución de los bienes familiares hecha con arreglo a la ley no los extrae del comercio humano ni impide la ejecución. Por lo tanto, la posibilidad del cónyuge no propietario de argumentar que existen otros bienes a cuyo respecto puede seguirse la vía compulsiva concilia adecuadamente sus intereses. La protección de la vivienda familiar y la tutela ejecutiva del crédito son, por lo tanto, objetivos que no se excluyen entre sí, y el legislador puede disponer reglas en que permitan satisfacer adecuadamente ambos propósitos.

NOVENO: Que, por lo demás, en el proceso ejecutivo civil C-4748-2025, seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago que constituye la gestión pendiente, el juez ordenó notificar a doña Elsa Arce Venegas, la actora de estos autos constitucionales, pese a no ser parte ejecutada. Ella tuvo entonces la oportunidad de exponer lo que conviene a sus derechos, y si tal pretensión fue atendida o desoída, esa es una cuestión que no tenemos competencia para apreciar, atendido que quien debe conocer y resolver ese conflicto es la Corte de Apelaciones.

Por las razones señaladas, y extendiéndonos a los motivos constitucionales manifestados en el requerimiento, yerra la ocurrente al sostener que se genera una discriminación arbitraria en perjuicio suyo, al tratar a la cónyuge no propietaria como un "tercero ajeno" al que no se le debe notificar, o sobre que no se le considere “parte” propiamente tal, a pesar de que la ley le otorga la calidad de interviniente forzoso. No existe por lo tanto un trato desigual ante la ley en la ejecución seguida en contra de Mauricio Díaz Espinoza, así como tampoco apreciamos que la existencia y aplicación del precepto impugnado se siga violación al debido proceso o vulneración del derecho a defensa. El conjunto de preceptos legales que regulan la institución del bien familiar concede al cónyuge no propietario la posibilidad de ser oído, y nos parece que la afirmación vertida en el libelo en el sentido que “siempre se estimará que el cónyuge tiene un derecho de menor calidad que el del acreedor ejecutante” soslaya la legítima protección del acreedor dentro de los márgenes del debido proceso legal, amparada también por la Carta Fundamental.

DÉCIMO: Que, por todo lo dicho, aparece de manifiesto que la inutilidad del propósito del requerimiento de fojas 1 es evidente. En efecto, de ningún modo la contradicción denunciada en estos autos -que, ya hemos dicho, no se

verifica- es determinante para la resolución del conflicto pendiente, atendida cómo está planteada la controversia en sede de la judicatura ordinaria, según las peticiones concretas del recurso de apelación a que hicimos referencia en el párrafo final del motivo Primero de este fallo.

UNDÉCIMO: Que las razones expuestas, referidas tanto a la falta de contradicción del precepto impugnado con la Constitución como a la existencia de un conflicto de legalidad de competencia exclusiva de los jueces del fondo, llevan a desechar la acción constitucional que aquí se ha deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimero, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1. **QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.**
2. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
3. **QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

El Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO estuvo por condenar en costas a la parte requirente al tenor de lo previsto en el artículo 92 inciso segundo de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Redactó la sentencia el Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.
Rol N° 17.400-26-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 03/11/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 03/11/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 04/11/2026

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 03/11/2026

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 03/11/2026

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 04/11/2026

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 04/11/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 04/11/2026

1C80CC89-1B3A-4CB1-8FA3-930F2AE60A37

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.